

# BOLETIN SECRETARIAL

Organo del Colegio Oficial del Secretariado Local de la Provincia de Cáceres

DIRECTOR: D. PEDRO GINESTAL M. DE TEJADA.—VICEPRESIDENTE DEL COLEGIO

**OFICINAS:**

Plaza de la Concepción, núm. 13, pral.  
(COLEGIO DE SECRETARIOS)

Se publica los días 1.º y 15 de cada mes

TODA LA CORRESPONDENCIA AL DIRECTOR: EN PERALEDA DE LA MATA

**SUSCRIPCIÓN**

Los Colegiados 1'50 trimestre.  
Número suelto 0'25 corriente.  
Idem id. 0'50 atrasado.

## LA MUTUALIDAD

### EL ESTATUTO DE LA MUTUALIDAD DE SECRETARIOS E INTERVENTORES DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

**Proyecto del Colegio de Cáceres presentado al Colegio Central, dictaminado favorablemente por unanimidad por la Ponencia designada por el Pleno de dicho Colegio y tomado en consideración por acuerdo de 16 de Mayo último**

#### CAPITULO PRIMERO

**DENOMINACIÓN, FINES SOCIALES, DOMICILIO, DURACIÓN, CAPACIDAD**

Artículo 1.º Con la denominación de «Mutualidad de Secretarios e Interventores de Administración Local», al amparo del Estatuto Municipal y demás disposiciones vigentes, y bajo la dependencia de la Dirección general de Administración, se crea una Asociación con los fines mutualistas que se dirán.

Art. 2.º La Mutualidad tiene por objeto: a), satisfacer a los Secretarios e Interventores los derechos de jubilación establecidos por el artículo 234 del Estatuto Municipal y regulados en los 44, 45 y 46 del Reglamento de 3 de Agosto de 1924; b), satisfacer a las viudas e hijos de los Secretarios e Interventores la pensión o socorro que les corresponda según lo dispuesto en el artículo 47 del mencionado Reglamento; c), satisfacer a los propios Secretarios e Interventores y a sus familias los demás derechos y auxilios que les sean concedidos por disposiciones legales emanadas de la autoridad competente a iniciativa propia o a propuesta de la Mutualidad, y atender otras finalidades de asistencia social que puedan realizarse en beneficio de los afiliados.

Art. 3.º El domicilio social será en Madrid.

Art. 4.º Como persona jurídica la Mutualidad podrá adquirir y poseer bienes de todas clases, enajenarlos y agravarlos, contraer obligaciones y ejercer acciones civiles, criminales y administrativas, en nombre de la entidad y en el de los afiliados, en cuanto sea consentido por disposiciones en vigor.

Los actos y contratos a que se refiere el párrafo anterior los realizará la Junta de Gobierno de la Mutualidad, previa autorización expresa de la Dirección general de Administración, y los otros no comprendidos en los conceptos referidos sin necesidad de dicha autorización. El ejercicio de acciones ante los Tribunales, organismos y autoridades, de cualquier jurisdicción y jerarquía, corresponderá al Presidente, o a quien éste delegue según lo previsto en el artículo 19.

Art. 5.º El tiempo de duración de la Mutualidad será indefinido no pudiendo ser disuelta mas que por resolución dictada por autoridad competente, acordada en Consejo de Ministros.

#### CAPITULO II

**CAPITAL SOCIAL Y RÉGIMEN ECONÓMICO**

Art. 6.º El capital social de la Mutualidad será formado por: a) una cuota de entrada graduable, que se regulará según la edad y sueldo, que no podrá ser superior a 60 pesetas, que deben satisfacer todos los Secretarios e Interventores de la Administración Local de España; b) las sumas de las cantidades que se recauden de los Ayuntamientos, según reparto que formulará la Junta de Gobierno y autorizará la Dirección general de Administración, y que no podrá exceder del promedio de un 1 por 100 de los presupuestos de gastos de los mismos, siendo fijadas las cuotas de dicho reparto en progresión decreciente en orden inverso a la cuantía de los mencionados presupuestos; c) el producto de un timbre de 25 céntimos de la Mutualidad, que se pondrá en todos los documentos que se presenten y expidan los Ayuntamientos; d) los donativos y subvenciones; e) el excedente de los intereses del propio capital de la Mutualidad.

Art. 7.º Para la percepción de las cuotas asignadas en el reparto dicho a los Ayuntamientos, podrá utilizarse en su caso el procedimiento de apremio administrativo.

Formado el capital, que con arreglo a las reglas técnicas y científicas del seguro se considere necesario como base para que la Mutualidad pueda cumplir sus finalidades, podrá reducirse o suspenderse la formación y ejecución del reparto. Recibirá siempre que lo acuerde la Dirección general de Administración, previa petición y propuesta fundamentada de la Mutualidad, justificando que los intereses no bastan a cubrir las obligaciones sociales.

Art. 8.º La cuota de entrada que corresponda, a que se refiere el apartado a) del artículo 6.º, será anticipada a la Mutualidad por los Ayuntamientos, por cuenta del Secretario respectivo, y deducido del sueldo del mismo de una sola vez o en varios plazos sucesivos, sin que éstos puedan exceder de seis.

Art. 9.º Con los intereses que produzca el capital formado con arreglo a los artículos precedentes, serán satisfechos los derechos de jubilación, las pensiones y socorros a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 2.º, y, en su caso, los otros auxilios que se concedan, según lo pre-

visto en el apartado e) y los gastos generales de administración, sin que éstos puedan exceder del 10 por 100 del importe de dichos intereses.

Art. 10. La declaración a derecho de jubilación, pensiones y socorros corresponderá al Ayuntamiento respectivo, y por omisión del mismo a la Dirección general de Administración, a propuesta de la Mutualidad, a cuyo efecto el interesado deberá solicitarlo en instancia documentada.

Art. 11. Para facilitar la recaudación de los ingresos todos de la Mutualidad y el pago normal de los subsidios, la Junta de Gobierno contratará los servicios de recaudación y Tesorería con una Institución oficial, siendo condición fundamental del contrato la de tener abierta a su nombre una cuenta corriente o de crédito contra la cual serán satisfechas mediante orden de la Mutualidad, las jubilaciones, las pensiones, socorros y demás auxilios legales que correspondan.

En garantía de dicha cuenta se depositarán en dicha Institución los valores propiedad de la Mutualidad.

Art. 12. Un 50 por 100 del capital social será invertido en «Cédulas de Crédito Local», en atención a que el dinero que representan se invierte en mejoras de carácter municipal y son valores pignorable de sólida garantía.

El 50 por 100 restante será invertido en valores públicos del Estado.

Para cumplir las finalidades sociales, la Junta de Gobierno podrá pignorar hasta el 80 por 100 del valor efectivo de dichos valores, previa autorización de la Dirección general de Administración.

#### CAPITULO III

**AUXILIOS Y SU RÉGIMEN**

Art. 13 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º, los derechos que satisfará la Mutualidad son: a), los de jubilación a los Secretarios e Interventores declarados reglamentariamente con arreglo al Estatuto Municipal y al Reglamento de 23 de Agosto de 1924; b), los de pensión y socorro a las viudas e hijos de los propios funcionarios municipales declarados asimismo con sujeción a aquellas disposiciones; c), los demás auxilios que se concedan a los Secretarios e Interventores y a sus familias por la Superioridad a la Mutualidad, previa aprobación por la Dirección general de Administración, y siempre sin perjuicio de los derechos reconocidos en disposiciones legales.

Art. 14. Los Ayuntamientos deberán remitir a la Mutualidad copia certificada del expediente de jubilación a que se refiere el artículo 44 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y del que instruyan para conceder pensiones de viudedad, orfandad o socorro, según el artículo 47 del mismo.

Dichos expedientes, o en su caso los que instruya por omisión de los Ayuntamientos la Dirección general de Administración, constituirán el documento fehaciente a tener en cuenta por la Mutualidad para satisfacer la jubilación, pensión o socorro.

Art. 15. Inmediatamente de recibido el expediente a que se refiere el artículo anterior se comunicará a la Institución con la cual se contraten los servicios de recaudación y tesorería para que con cargo a la cuenta de la Mutualidad haga efectiva la jubilación, pensión o socorro de que se trate.

Art. 16. La Mutualidad adoptará las medidas que estime convenientes para asegurar en todo momento el más exacto cumplimiento de sus fines y las de garantía que aprecie más adecuadas para prevenir y, en su caso evitar abusos.

#### CAPITULO IV

**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN**

Art. 17. La Mutualidad será regida y administrada: a), por el Consejo Superior; b), por la Junta de Gobierno.

La Mutualidad y todos sus organismos directivos serán presididos por el Director General de Administración.

Art. 18. El Consejo Superior estará formado por el Pleno del Colegio Central. Se reunirá ordinariamente una vez al año, en la época en que se reuna dicho Pleno, y extraordinariamente, siempre que lo estime conveniente la Junta de Gobierno, o bien lo pidan por escrito por lo menos las dos terceras partes de los miembros del Consejo Superior.

Son atribuciones del Consejo Superior: a), elegir el Vicepresidente de la Mutualidad y los nombres de los otros individuos de la Junta de Gobierno entre Secretarios e Interventores; b), fijar a ésta la orientación general a seguir; c), autorizar a la Junta para los actos y contratos para los cuales no esté expresa o tácitamente autorizada por el presente Estatuto; d), ejercer funciones de inspección, enterarse de la marcha de la Mutualidad y aprobar o censurar las cuentas del ejercicio.

Las reuniones del Consejo Superior serán de primera o segunda convocatoria, siendo preciso para celebrar las de primera la concurrencia de la mitad mas uno de sus componentes, y para la validez de los acuerdos deberán reunir éstos la mayoría absoluta de votos de los asistentes. Las reuniones de segunda convocatoria se celebrarán seis horas después de la señalada a las de primera, siendo válidas las mismas y los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de concurrentes y votos. La convocatoria para las sesiones deberá verificarse, por lo menos, con quince días de anticipación.

Art. 19. La Junta de Gobierno la formarán el Director General de Administración, como Presidente; el Vicepresidente y las otras tres personas designadas por el Consejo Superior, las cuales se distribuirán los cargos de Interventor y Secretario. Además se elegirán cuatro personas con el carácter de suplentes nominales que sustituirán a los propietarios en caso de enfermedad, ausencia y demás. Se reunirán por lo menos una vez al mes.

Son atribuciones de la Junta de Gobierno: a), regir y administrar, en el más amplio sentido del vocablo la Mutualidad, con arreglo a las disposiciones de este Estatuto, las orientaciones generales acordadas por el Consejo Superior y las finalidades sociales; b), mediante el Presidente o en quien delegue, realizar los actos y firmar los contratos de todas clases, y ejercitar las acciones procedentes referidas en el artículo 4.º, y representar a la Mutualidad, siempre que sea necesario o conveniente; c), adoptar los acuerdos que estime conveniente, no reservados al Consejo superior; d), tramitar los expedientes de jubilación, pensiones, socorros y cuantos procedan para su efectividad, y adoptar con relación a los mismos los acuerdos convenientes; e), resolver cualquier duda o caso no previsto en el Estatuto y Reglamento.

Las funciones de individuo de la Junta de Gobierno durarán seis años, y renovarán la mitad cada tres, siendo el cargo reelegible.

Las vacantes de individuo de la Junta de Gobierno que ocurran fuera del tiempo reglamentario, serán provistas en la más inmediata del Consejo Superior, salvo caso de urgencia en el cual será convocado con carácter extraordinario.

Las sesiones y acuerdos de la Junta de Gobierno serán válidos sea el que sea el número de los asistentes y votos. Se admitirán las opiniones y votos por escrito.

Art. 20. El Director general de Administración, en su calidad de Presidente de la Mutualidad y de representante del Gobierno en la misma, tendrá derecho de veto contra los acuerdos del Consejo superior y de la Junta de Gobierno que infrinjan este Estatuto o disposiciones legales.

El Director general comunicará al Ministerio de la Gobernación su resolución suspendiendo los acuerdos de la Mutualidad y si el Ministro no la confirma expresamente en el plazo de treinta días se entenderán firmes y ejecutivos aquellos acuerdos.

Art. 21. Todos los gastos que se originen a los individuos del Consejo Superior y Junta de Gobierno en el desempeño de su misión, serán satisfechos con cargo al fondo social considerándose como gastos generales y de Administración.

Art. 22. Los acuerdos del Consejo Superior y de la Junta de Gobierno serán siempre ejecutivos.

Contra los acuerdos que dificulten el percibo de los derechos que corresponden a los Secretarios e Interventores y a sus familias, según la legislación vigente, podrán recurrir los interesados a la Dirección general de Administración y su fallo será inapelable para la Mutualidad.

Art. 23. Corresponderá al Presidente: a) realizar los actos y contratos y ejercitar las acciones procedentes en nombre de la Mutualidad; b), representarla por sí o delegando en otros, con preferencia en individuos de la Junta de Gobierno, y del Consejo Superior; c), cumplir y hacer cumplir el Estatuto y Reglamentos; d), ordenar la convocatoria de las

sesiones de todos los organismos de la Mutualidad; e), presidirlas y dirigirlas; f), llevar a cumplimiento los acuerdos de los propios organismos de la Mutualidad, salvo en el caso de que los suspenda; g), suspenderlos, de conformidad con lo previsto en el artículo 20; h), sancionar con su visto bueno todas las órdenes de pago de la Mutualidad.

Art. 24. Corresponderá al Secretario: a), extender las actas de todos los organismos de la Mutualidad; b), firmarlas con el Presidente; c), firmar las comunicaciones y documentos relativos a acuerdos de los propios organismos; d), llevar registros de entrada y salida de comunicaciones y documentos; e), llevar una ficha de cada interesado con el percibo de jubilación, pensiones, socorros u otros auxilios.

Art. 25. Corresponderá al Interventor: a), extender los libramientos u órdenes de pago y suscribirlos; b), extender las órdenes de ingreso; c), formar el reparto anual a que se refiere el artículo 6.º; d), practicar las liquidaciones oportunas con la Institución con la que se contraten los servicios de recaudación y Tesorería; e), llevar la contabilidad, dando cuenta del movimiento de Caja a la Junta de Gobierno y al Consejo Superior, en sus reuniones periódicas.

Art. 26. Podrá organizarse una oficina permanente, al frente de la cual figurará un Secretario-Administrador, perteneciente al Cuerpo de Secretarios e Interventores de la Administración Local. Las retribuciones y gastos de la oficina serán en su caso acordados por la Junta de Gobierno.

#### CAPITULO V DE LOS AFILIADOS

Art. 27. Para todos los efectos se considerarán afiliados a la Mutualidad los Secretarios e Interventores de la Administración Local que figuran en el Cuerpo en servicio activo y los con derecho a percibir auxilios pasivos.

Se consideran protectores las personas naturales o jurídicas que no reuniendo dicha condición, paguen alguna subvención o cuota permanente voluntaria para el sostenimiento de la Mutualidad.

Y honorarios aquellas personas que por sus merecimientos relevantes relacionados con el carácter de la entidad o bien por otras circunstancias apreciadas por la Junta de Gobierno, se estime por ésta que son merecedoras de la distinción.

#### CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Art. 28. En los Ayuntamientos donde existan Mutualidades de sus funcionarios y empleados, aprobadas por la Superioridad o por las propias Corporaciones, el 50 por 100 de lo que en los mismos produzca el timbre de la «Mutualidad de Secretarios e Interventores de Administración Local», mientras no se refundan o pasen a depender de ésta, se entregará a las mismas con destino a las finalidades mutualistas previstas en los respectivos Estatutos.

Art. 29. De conformidad con lo previsto en las letras c), de los artículos 2.º y 13, la Mutualidad, siempre que sus medios económicos lo permitan, podrá ampliar la concesión de auxilios mejorando los derechos pasivos reconocidos en la legislación vigente y conceder otros no previstos aún en la misma, tales como para enfermedad, impedimento temporal, etc. El establecimiento y concesión de dicha ampliación de

auxilios se regulará por las normas especiales que pruebe la Superioridad, a propuesta del Consejo Superior de la Mutualidad.

Art. 30. El hecho de pertenecer un funcionario a la Mutualidad se entenderá siempre sin perjuicio de la mejora de derechos pasivos que a su favor haya sido reconocido por la respectiva Corporación, la cual no podrá suprimirlos ni reducirlos a pretexto de dicho hecho.

Art. 31. La Mutualidad podrá comprender también a los Secretarios e Interventores de las Diputaciones provinciales que lo soliciten, siempre que la respectiva Corporación se obligue a contribuir al reparto previsto en el artículo 6.º, y se acepten las demás obligaciones señaladas en el mismo.

Art. 32. Queda prohibido ocupar se la Mutualidad, o en la Mutualidad, de otros asuntos de orden distinto de las finalidades consignadas en el Estatuto.

Art. 33. En caso de disolución de la Mutualidad, la Dirección general de Administración nombrará una Comisión liquidadora la cual valorará el activo y realizará el pasivo, y si existiese sobrante se dará al mismo el destino que se señale en la disposición por la que se decreta dicha disolución, a propuesta del Consejo Superior de la Mutualidad.

Madrid 15 de Mayo de 1930.

#### ANEXO NUM. 2

A la Circular del Colegio Central, publicada en nuestro pasado número, constituye el informe sobre el proyecto de Mutualidad

La Ponencia designada por el Pleno del Colegio Central ha estudiado, con todo detenimiento, el Proyecto «Mutualidad de Secretarios e Interventores de Administración Local», aprobado por el Colegio de Cáceres, en 14 de Noviembre de 1929, así como las observaciones contenidas en el informe emitido por la representación del Colegio de Valencia, ninguna de ellas de carácter fundamental, si bien todas encaminadas a mejorarlo.

La Ponencia declara que estima dicho Proyecto insuperable, por su contenido presente y por las posibilidades futuras que, en el caso de lograrse la creación y constitución de la «Mutualidad» conforme ha sido concebida y estructurada, podrían desarrollarse como finalidades de asistencia social al Secretariado y a sus familias, hoy no previstas aún en la legislación vigente.

Concretamente el Proyecto tiende, por el momento, a regularizar a través de la «Mutualidad» el percibo de los derechos pasivos concedidos por la legislación vigente a Secretarios e Interventores, procurando armonizar el más elevado sentido gubernamental, (que no ha de confundirse con el gubernativo) la solidez en la concepción de las bases económicas, las máximas garantías para el normal desenvolvimiento de la Institución y una adecuada inversión de los fondos sociales para que repercuta a favor del Estado y de las Corporaciones Locales. Aparte lo dicho, se señala como objeto de la «Mutualidad» satisfacer a los Secretarios y sus familias los demás derechos y auxilios y realizar en su beneficio otras finalidades de asistencia social que les sean concedidas por disposiciones legales emanadas de autoridad competente a iniciativa propia o a propuesta de la «Mutualidad»; por donde queda señalado un amplio cauce para aquellas aspiraciones que todos compartimos, encaminadas a establecer auxilios en caso de enfermedad, impedimento temporal, pa-

ro forzoso no determinado por causa que justifique una exclusión del beneficio, creación del Colegio de Huérfanos y cuantas otras de orden mutualista puedan surgir, siempre que para ello se cuente con los medios económicos suficientes.

La Ponencia, anticipándose a posibles observaciones que pueden ser formuladas, manifiesta:

a) Que la Mutualidad no puede alcanzar hoy por hoy más que a Secretarios e Interventores de Ayuntamiento puesto que son los que de una manera específica tienen regulados sus derechos pasivos en el Estatuto Municipal y en el Reglamento. Quedan por tanto excluidos los Secretarios e Interventores de Diputaciones provinciales, lo cual no quiere decir que el día de mañana si así conviene a sus intereses y no significase perjuicio alguno a los derechos que le tenga concedidos las respectivas Corporaciones, no sea posible una coordinación, siempre claro está sin merma alguna a lo que en mejora de lo establecido por disposiciones generales les corresponda por virtud de las aludidas concesiones.

b) Que la Mutualidad por la misma razón expuesta, tampoco puede alcanzar por el momento a otros funcionarios municipales que el Secretario y el Interventor. Es cierto que las disposiciones vigentes hablan de la creación de un Montepío para los funcionarios, pero sin duda las dificultades que su fundación implica ha sido causa determinante de que hasta hoy (y van transcurridos seis años desde que el precepto se estableció) no haya sido creado. Además no hay que olvidar que especialmente en los Ayuntamientos de importancia existen organizadas y funcionan con normalidad, instituciones de mutualistas, dignas de ser respetadas.

Estima por otra parte la Ponencia que semejante involucración constituiría un confusiónismo que podría servir de pretexto para dilatar indefinidamente la resolución de problema que se estima la demanda con la urgencia posible.

Ello no obstante en el Proyecto ha sido prevista la posibilidad de que dichas Instituciones se refundan o pasen a depender de la Mutualidad de Secretarios e Interventores de Administración Local; bien entendido que como doctrina, se proclama desde ahora que, en su caso, la buena norma sería una coordinación de intereses y de régimen pero nunca una absolución.

Como todo también desde ahora se ha estimado equitativo que en los Ayuntamientos en donde existan Mutualidades de sus funcionarios y empleados aprobados por la Superioridad o por las propias Corporaciones el 50 por 100 de lo que en las mismas produzca el timbre de la Mutualidad de Secretarios e Interventores de Administración Local, mientras no se refundan o pasen a depender de ésta, se entreguen a las mismas con destino a las finalidades mutualistas, previstas en los respectivos Estatutos. Con lo cual el Secretariado da altísima prueba de no ser exclusivista y de que le preocupa seriamente cuanto afecta a los demás funcionarios municipales.

c) Que ha de mantenerse en principio de obligatoriedad para todas las Corporaciones en cuanto a la aportación proporcional y en progresión inversa decreciente a la cuantía de los respectivos presupuestos en el reparto previsto en el proyecto para formación del capital de la Mutualidad. Establecer el principio de voluntariedad equivaldría tanto como a barrenar los cimientos del edificio que se aspira construir

con bases sólidas e indestructibles. No obstante puede existir algún caso que justifique una excepción, si obligar efectivamente a la Corporación de que se trate, pudiese implicar para el funcionario interesado perjuicio por haberle sido reconocidos mayores derechos en Reglamento de régimen interior: pero aparte de que las excepciones confirman la regla y que lo que se establece con carácter general no es obstáculo nunca para que subsista independientemente la mejora reconocida de derechos pasivos, los casos concretos que puedan presentarse habrían de ser resueltos en el mayor criterio de equidad, llegando a proponer incluso la excepción aludida si resultaba plenamente justificada pues no ha de olvidarse que una Mutualidad se crea en beneficio de los afiliados, nunca para causarles perjuicio.

La Ponencia quiere destacar la unanimidad de criterio de la misma y la facilidad con que fueron solucionados los insignificantes detalles que ha estimado conveniente introducir en el Proyecto del Colegio de Cáceres. Todos y cada uno de los Ponentes se impusieron de la trascendencia de su decisión y ha tenido la elevada y objetiva visión del problema que es menester: coincidiendo en las aspiraciones, dispuestos a recoger, como tales aspiraciones todas las que sean sugeridas, pero plenamente convencidos de que lo principal es lograr la creación de una Mutualidad como la que se proyecta que reúne todas las condiciones de viabilidad de presente que son apetecibles.

No debe olvidarse, y la Ponencia ha tenido muy en cuenta, que con un contenido real y continente hábilmente desarrollado como es el Proyecto del Colegio de Cáceres pueden desenvolverse en las máximas posibilidades. Y es por ello que pide al Pleno lo apruebe conforme ha quedado definitivamente

redactado, sin perjuicio de que cuantos tengan algún punto de vista especial con relación a algún extremo lo expongan y concreten por escrito, ya que, como se ha dicho, cualquier aspiración bien concebida, pueda ser tenida en cuenta en el momento oportuno.

Por lo expuesto la Ponencia propone:

Primero. Que se apruebe el adjunto proyecto de Estatuto de Mutualidad de Secretarios e Interventores de Administración local, presentado por el Colegio de Cáceres con las modificaciones introducidas al mismo por esta Ponencia.

Segundo. Que se eleve dicho proyecto al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, como unánime aspiración del Secretariado local, rogando el nombramiento de una comisión, con intervención del Colegio Central para su estudio y, en su caso, implantación.

Tercero. Que el Sr. Presidente del Colegio de Cáceres y el representante en la Ponencia del Colegio de Madrid, D. Juan Pardo, sean considerados como colaboradores adjuntos para este asunto de la Junta de Gobierno y que ésta, con dicha colaboración, desarrolle los precedentes acuerdos y al efecto practique las gestiones necesarias, concediéndose para él un amplio voto de confianza.

Este es nuestro dictamen que sometemos como propuesta a la aprobación del Pleno del Colegio. — Madrid 15 de Mayo de 1930. — Colegio de Cáceres, *Gaspar Gómez*; Colegio de Badajoz, *Federico Abarrategui*; Colegio de León, *Joaquín Alvarez*; Colegio de Cádiz, *José Balén Izalero*; Colegio de Valencia, *Mariano Rabinal* y *Rafael Calvo*; Colegio de Guadalupe, *Tomás Blanquer* y *Antonio Redondo*; Colegio de Teruel, *Manuel Moliner*; Colegio de Madrid, *Juan Pardo*.

## LAS HACIENDAS LOCALES

### Economía municipal

Entendemos, y por eso lo decimos, que los intereses privados, tanto de los individuos como de las colectividades, deben ser administrados libremente. Ninguna razón encontramos para la intromisión. Si respetamos la propiedad del individuo, la de las sociedades anónimas, comanditarias etc., ¿qué razón se encuentra para no respetar la de los Municipios? No es el Municipio otra cosa que la reunión de cierto número de hombres, de familias, asociados *bajo el imperio de su derecho*, en el que consienten, convienen y se funden para provecho y utilidad común, según algunos tratadistas, idea que sustenta el Estatuto Municipal vigente cuando afirma que «Es Municipio la Asociación natural, reconocida por la Ley, de personas y bienes, determinada por necesarias relaciones de vecindad, dentro del término a que alcanza la jurisdicción de un Ayuntamiento».

Los Municipios de la Edad Media eran entidades de carácter político-económico, en las que latía fuertemente el espíritu democrático del pueblo para la mejor administración y gobierno, lo cual realizaban mediante los privilegios que les otorgaban los monarcas en las llamadas cartas pueblas o fueros, y lo que cada municipalidad estatúa en sus ordenanzas. Pudiera de ellos decirse, sin temor a error, que tenían una bien definida «personalidad propia», personalidad que al correr de los días fué desapareciendo, llegando en época no lejana a ser meros instrumentos del Poder Central.

La publicación del vigente Estatuto Municipal que, en nuestro sentir, se inspira en una amplia idea democrática dando a Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César, quiso reconocer esa personalidad a que antes aludimos; es decir, reconoció a los Municipios su mayoría de edad, sobre todo en el orden económico, que es al que únicamente nos referimos en este trabajo, que por eso hemos titulado «Economía municipal».

Y en reconocimiento de esa emancipación económico-administrativa les facultó, o por mejor decir, les capacitó plenamente para adquirir, reivindicar, conservar o enajenar bienes de todas clases; celebrar contratos; establecer y explotar obras y servicios públicos; concertar empréstitos o cualquier forma de anticipos; aprobar con fuerza ejecutiva sus presupuestos, las ordenanzas de exacciones y las cuentas de ordenación y depositaría, si bien se reservó la Hacienda, por medio de sus delegados, el examen de sus presupuestos y de sus ordenanzas para resolver reclamaciones, evitar olvidos de consignar gastos forzosos y extralimitación en las exacciones, atendiendo al principio de que éstas no deben pugnar con las del Estado. Pero esa intervención de las Delegaciones de Hacienda no restaban en nada la autonomía municipal, pues no debía interpretarse como una tutela sino como un derecho, ya que la autonomía en su noble acepción no puede ser una total independencia: ha de estar sometida a las normas generales del Estado.

Si al Municipio, como persona jurídica, se le obliga a sostener las cargas del Estado ¿qué menos podía pedirse que una total independencia en administrar sus bienes? Del mismo modo que el Estado no ejerce tutela sobre los bienes de una persona na-

tural, asimismo no debiera ejercerla sobre una jurídica de carácter municipal, pues no otra cosa que privados son sus bienes, propios del común, del común que forma la municipalidad.

Metiéndonos, no ya como doctos sino como pensadores, en el campo de las distintas Escuelas económicas que se disputan el predominio de la Economía, nos detenemos en la liberal o individualista, cuya orientación nos parece muy acertada. Esta Escuela reconoce que el Estado debe garantizar la seguridad y libertad de todos y cada uno de los individuos que viven en sociedad, pero absteniéndose de toda intervención en los problemas económicos, los cuales deben quedar en manos de la libre actividad, mediante la concurrencia económica, como medio el más apropiado para estimular las iniciativas individuales y favorecer los intereses de los más. De perfecta y adecuada aplicación esta Escuela a los Municipios.

Mas la lectura de un particular de la Real orden de 4 de los corrientes («Gaceta» del 5) nos ha dejado un tanto perplejos en nuestras teorías. Propugnamos la autonomía y por ende la Escuela liberal e individualista, por entender que ella va de común acuerdo con la idea que inspiró el Estatuto Municipal.

Dice así ese particular:

«Endre dichos servicios, por lo que respecta a las Diputaciones, Ayuntamientos y organismos oficiales con personificación propia, se encuentran comprendidos, conforme al artículo 1.º del mismo Real decreto (el de 2 de Abril último) los referentes a la contratación de empréstitos u operaciones análogas y a la enajenación de bienes, para cuyos actos se necesita, a partir de dicha soberana disposición, la conformidad especial de este Ministerio (del de Hacienda) *por interés del crédito público*, fijándose a dichos efectos, para otorgarla o darla por otorgada, el plazo de un mes, a contar de la fecha en que le fueren sometidos los proyectos. Y en el artículo 2.º se restablece la obligación estatutaria de someter a la aprobación de los Delegados de Hacienda los presupuestos municipales de los Ayuntamientos, aunque no hubieran sido objeto de reclamación».

Somos respetuosos con las leyes, pero no alcanzamos, en nuestro corto entendimiento, a comprender la razón de esa tutela, y por ello nos abstenemos del comentario; pero no hemos podido abstraernos a comparar si se habrá tenido en cuenta la afirmación que hace el Estatuto Municipal de la plena personalidad de las entidades municipales reconociendo su capacidad jurídica integral en todos los órdenes del derecho y de la vida.

Más de una vez hemos oído, con deje de amargura, que «el Municipio es menor de edad»; no participábamos de ese pesimismo desde que se publicó el Estatuto Municipal vigente, mas será forzoso que nos vayamos convenciendo de la veracidad de esa frase.

ANTONIO BASANTA SANTA CRUZ,  
INTERVENTOR DE TRUJILLO.

*Toda la correspondencia literaria o profesional del BOLETIN SECRETARIAL debe dirigirse al Director del mismo. D. Pedro Ginestal, en Peraleja de la Mata; y la administrativa o pedido de ejemplares al Oficial del Colegio, D. Enrique Harlo, en el domicilio de aquél, Plaza de la Concepción, número 13, Cáceres.*

## EL GOBERNADOR CIVIL DE CACERES HA SIDO NOMBRADO HIJO PREDILECTO DE HELLÍN (ALBACETE)

El Gobernador civil Sr. Sánchez Claramonte ha recibido la siguiente carta del Alcalde de Hellín:

«Mi distinguido y querido amigo: Gran alegría me produce el poder enviarle el adjunto oficio, en el que se le da cuenta de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento pleno de esta ciudad, en honor hacia usted.

Los paisanos que por el camino recto saben escalar los puestos de honor y que honrándose a sí mismo saben honrar al pueblo que les vio nacer, son acreedores a esto y muchísimo más».

He aquí los acuerdos del referido Ayuntamiento:

«El excelentísimo Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión extraordinaria del 26 del actual, teniendo conocimiento de los elogios que toda la provincia de Cáceres hace por la beneficiosa y recta gestión de V. E. al frente del Gobierno civil que viene ostentando merecidamente, acordó unánimemente se le felicite, como gustosísimo así lo hago, y al mismo tiempo, por aclamación, se le nombró hijo predilecto de nuestra ciudad de Hellín y que se le dé su

nombre a una de las calles de la población.

Lo que tengo el honor y la complacencia de participar a V. S. expresándole a la vez, la satisfacción que en mí ha producido este acuerdo que como merecido honor hacia V. E. ha sabido adoptar el Ayuntamiento del pueblo que le vio nacer, interpretando así fielmente el unánime sentir de todo Hellín.

Dios guarde a V. E. muchos años. Hellín 18 de Junio de 1930.—El Alcalde».

\*\*\*  
Con verdadera satisfacción transcribimos del importante diario cacereño «Extremadura», del día 30 del pasado Junio el precedente suelto, y en nombre del Secretariado local de la provincia significamos con este motivo nuestra adhesión y alta estimación al Sr. Sánchez Claramonte, merecedor desde luego del homenaje rendido por sus paisanos, al que desde luego se unirán todos los cacereños, por reconocerse unánimemente la justicia del mismo a quien ha sabido realizar en la provincia una verdadera obra de pacificación con un espíritu de rectitud y tolerancia altamente plausibles.

## SERVICIOS IMPORTANTES

## Para la clase Secretarial

Por considerarlo de suma importancia para los Secretarios de la provincia, reproducimos en nuestro periódico una Circular del Excmo. Sr. Gobernador Civil, publicada en el «Boletín Oficial» de este día, que dice así:

## CIRCULAR

Para cumplir lo interesado por el Ilmo. Sr. Director general de Administración, los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos **cuyas Secretarías se hallen vacantes**, me darán cuenta telegráficamente de las mismas, indicando el nombre del último propietario que la haya desempeñado, causa del cese y sueldo asignado al cargo.

Al mismo tiempo llamo la atención de citadas autoridades, que no lo hayan verificado, me envíen **inmediatamente** por correo cuantos documentos indicaba en la Circular inserta en el «Boletín Oficial» del día 27 de Junio último, para anunciar a concurso citadas Secretarías.

Cáceres 1.º de Julio de 1930.  
—El Gobernador civil, JOSÉ M.ª SÁNCHEZ.

No hemos de dejar de llamar la atención de aquéllos a quienes afecte la prestación de los dos servicios que se interesan de gran interés para la clase secretarial.

## Palabras de un extremeño ausente

Envío a los Secretarios cacereños

Hijo de esa bendita tierra, me he sentido siempre atraído hacia ella, por esa fuerza irresistible, engendrada por un algo indefinible, pero cierto y real; que nos liga al suelo donde nuestros ojos se abrieron a la luz de la vida, con lazos de eterna duración.

Y estos lazos y esta atracción se aumentan; cuando además del nacimiento pensamos en ella, como en el escenario donde paso a paso, días tras días, se han desarrollado las diversas facetas de nuestra existencia, entre dolores y alegrías, entre risas y lágrimas.

Porque cuando esto es así; la tierra que nos vio nacer, lo es todo para nosotros; llenando nuestra vida, más o menos larga, de memorias y recuerdos que nos hacen añorarla, con la prestancia en nuestra imaginación de aquellos tiempos pasados, siempre mejores, porque eran menos los años que contábamos cuando los vivimos—y siempre fué mejor la juventud—y porque además, al recordarlos hoy y a distancia, los espiritualizamos, despojándonos de las espinas y sinsabores de que a veces se vieron rodeados.

¡Y qué importa para añorar ese pasado, la edad que se cuenta! Todos nos consideramos viejos al mirar hacia el ayer y jóvenes si miramos al mañana. Porque el ayer por ser un pretérito, es algo que pasó; algo que tras su efímera existencia, murió para la realidad de la vida y para

quedar viviendo solamente en el recuerdo con el estigma de una eterna lamentación: mientras que el mañana, es el futuro, es la esperanza; y la esperanza alienta y vivifica la vida, con la misma fuerza de sus seductoras promesas. Y en esta eterna discusión entre el recuerdo y el anhelo, está el presente de nuestra real existencia, que lucha y se debate entre ambos descontentadiza y anhelante, a virtud de la dura condena que pesa sobre todos los mortales.

Por ello; en los días pasados, en que se celebró en Madrid la reunión de nuestro Colegio Central, y al vivir en espíritu unido a vosotros, al hacerlo material y fraternalmente con vuestro Presidente; sentí acentuarse en mi ánimo, la nostalgia siempre sentida, añorando esos campos de eternos contrastes; campos pardos y grises en el invierno, que con su duro y real semblante de la vida, crea santos, guerreros, ascetas y filósofos; pero que en primavera alegres y risueños, se cubren con el regio manto de sus verdores inimitables, donde las miles flores que los matizan, forman el marco donde destaca la belleza de sus flores humanas, de sus mujeres, y donde nacen y se inspiran poetas que cantan nuestros sentires, nuestras imágenes venerandas y el amor y la belleza de nuestras mujeres.

Días en que ostentando la representación de este Colegio Secretarial de la provincia de Cuenca, me fundí y confundí en vosotros, ante la comunidad de aspiraciones y entusiasmos de los Secretarios de ambas provincias, que se unieron en tal forma para pedir y luchar, que era imposible diferenciar donde terminaba Cáceres y empezaba Cuenca o viceversa.

Y esta comunidad se hizo eterna, en el abrazo de amistad y compañerismo en que nos unimos los representantes de ambos Colegios; abrazo que no solamente ha unido a los Secretarios de las provincias de Cáceres y Cuenca, sino que hizo estremecer de júbilo a mi corazón, porque en él os abracé personalmente a todos y por todos me sentí abrazado; pareciéndome que en ese abrazo, Cáceres venía a mí, o yo iba a Cáceres. No lo pude distinguir; pero sí precisar, la satisfacción de mi alma, eterna enamorada del terruño, al que la ligan los más puros sentimientos.

A vosotros pues, queridos paisanos, compañeros y amigos, y con la renovación directa del abrazo que os envió; van estas palabras, envueltas entre el calor nacido de la camaradería y paisanismo.

Y quiero precisamente, que estas palabras sean de aliento y esperanza; quiero que ellas os animen a proseguir firmes por el camino emprendido de nuestras reivindicaciones; camino que no dudo os será, como a todos áspero y difícil y en cuya travesía, apuraremos las amarguras de muchos cálices; pero a cuyo final brilla, cual faro fijo que nos aliente a proseguir en la dura jornada, el ansiado triunfo de nuestros ideales y aspiraciones; la consagración del Cuerpo Secretarial, tal y como nosotros la sentimos; tal y como la anhelan los miles de Secretarios que lo forman y que diseminados por todos los rincones del solar hispano, riñen la dura batalla que la vida les impone y tal como se merecen las altas funciones a que cooperamos, y el recuerdo de aquéllos que perseguidos y calumniados, calleron mártires en el circo de las más desatadas pasiones y bajo las garras de la fiera política.

MANUEL AVILA.

Cañete para Cáceres a 1.º de Junio de 1930.

## HORAS DE OPTIMISMO

## Una Circular del Excmo. Sr. Gobernador Civil digna de divulgación

Es digna del mayor elogio la Circular del Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia que aparece en el B. O. del día 27 de Junio último y que reproducimos a continuación, relativa a los requisitos y preceptos obligatorios que deben tener en cuenta los Ayuntamientos, para los nombramientos de Secretarios, y cuyo espíritu de severo respeto a la legislación vigente resplandece en todas sus partes.

Consecuente con ello, el Presidente de nuestro Colegio, siguiendo la gestión de la Junta de Gobierno, ha visitado recientemente a dicha autoridad, para expresarle la gratitud por la publicación de la mencionada Circular, habiendo oído de labios del Sr. Sánchez Claramonte que está dispuesto en todo momento y con la mayor energía a velar por el cumplimiento de lo que interesa en la referida Circular, hasta el punto de encargar a nuestro Presidente le notifique cuantas anomalías en cumplimiento de lo dispuesto tenga noticia para dar en el acto la corrección que corresponda.

Como con ocasión de la Asamblea de Ayuntamientos celebrada en Cáceres el pasado día 30, coincidieron en el Colegio buen número de Secretarios, por la Presidencia, en una reunión particular de cambio de impresiones, se dió a conocer la entrevista celebrada con dicha autoridad, haciéndose presente por todos los reunidos la íntima y verdadera satisfacción que les producía la decisión del Excmo. Sr. Gobernador Civil, como asimismo las gestiones llevadas a cabo por la Junta de Gobierno.

Rogamos a todos nuestros compañeros la mayor difusión de la Circular de referencia, a cuyo fin y para honrar nuestras columnas con la disposición tan plausible de nuestra primera autoridad provincial, la insertamos íntegra a continuación:

## CIRCULAR

Teniendo noticias este Gobierno, que algunas Secretarías de Ayuntamientos de esta provincia, se hallan desempeñadas interinamente con personal que no figura en el Cuerpo de Secretarios, según determina el artículo 237 del Estatuto municipal y el 30 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924; llamo la atención de los Ayuntamientos que se encuentren en esta circunstancia, la necesidad que tienen de anunciar sus Secretarías para ser provistas interinamente en la forma indicada, para lo cual enviarán el oportuno edicto al «Boletín Oficial» sin perjuicio de hacerlo también público en los sitios de costumbre de la localidad, y sólo en el caso que durante el plazo que a tal efecto se fije en los anuncios, no se presentase ninguna con las condiciones exigidas por los artículos citados, podrán nombrar libremente con tal carácter a cualquiera de los concursantes, dándome cuenta de los nombramientos a los efectos correspondientes.

También llamo la atención de los Ayuntamientos y en especial de los Sres. Alcaldes, de la obligación que tienen de dar cuenta a la Dirección General de Administración, por conducto de este Gobierno, de las vacantes que ocurran, dentro de los plazos que fijan los artículos 22 del Reglamento antes citado y Real orden de 18 de Septiembre de 1926, para evitarse

en otro caso de las sanciones que determina el artículo 28 del propio Reglamento, acompañando a tal efecto, cuantos documentos determina la Circular de 24 de Marzo de 1925, debidamente reintegrados según dispone la Ley del Timbre.

*Preceptos que han de tenerse en cuenta para los concursos de Secretarías y que se citan anteriormente:*

**Artículo 237 del Estatuto municipal.**—Sólo podrán desempeñar estas interinidades individuos del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos en la categoría que corresponda.

**Artículo 22 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.**—En el plazo de tercero día después de ocurrida una vacante, el Alcalde, bajo su más estricta y personal responsabilidad, dará cuenta a la Comisión permanente, la cual acordará la celebración del concurso.

Al día siguiente de adoptado el acuerdo, el Alcalde remitirá a la Dirección General de Administración certificado literal de la sesión acompañado del documento justificativo de la vacante, y al propio tiempo remitirá el anuncio convocando dicho concurso, cuidando de consignar en el mismo la dotación asignada al cargo.

**Artículo 28 del propio Reglamento.**—Si un Ayuntamiento no resolviese un concurso dentro de los plazos legales, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho, correspondiendo el nombramiento, en este caso, al Ministerio de la Gobernación.

## Circular de 24 de Marzo de 1925

Documentos precisos para anunciar las Secretarías a concurso al objeto de ser provistas en propiedad.

1.º Certificación literal del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en que se acordase la celebración del concurso para proveer en propiedad la vacante de la Secretaría de aquél.

2.º Certificación en que se exprese con toda claridad el nombre y apellidos del último Secretario que en propiedad haya desempeñado la Secretaría del Ayuntamiento, fecha exacta del cese y motivo de éste, y si éste obedeciese a destitución, que manifieste si el interesado recurrió; y

3.º Anuncio del concurso para proveer la plaza en propiedad en el que además de las condiciones precisas para concursar, se consigne el sueldo asignado al cargo, teniendo en cuenta la escala que fija el artículo 37 del Reglamento, salvo lo contenido en el artículo 41 del mismo precepto legal.

## R. O. de 18 de Septiembre de 1926

1.º Que todos los Ayuntamientos cuyas Secretarías se hallen vacantes en la actualidad, lo comuniquen inmediatamente a este centro.

2.º Que, tanto ahora como en lo sucesivo, los Ayuntamientos que dejaren transcurrir el plazo de un mes sin dar cuenta de la vacante, quedarán incurridos en las sanciones que establece el artículo 28 del citado Reglamento, entendiéndose decaídos en su derecho, y correspondiendo el nombramiento al Ministerio.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conoci-

miento de los Ayuntamientos, esperando que inmediatamente se proceda a cumplir cuanto en los preceptos anteriormente indicados se ordena, para evitarse en otro caso las sanciones que los mismos determinan y que estoy dispuesto a exigir.

### Memorandum

## Servicios para el mes de Julio

### CAZA.—PALOMARES

Artículo 33 de la ley de caza de 16 de Mayo de 1902 reformado por R. D. de 30 de Junio de 1924. Los Gobernadores civiles, previa reclamación de una Asociación agrícola, o de Ayuntamientos de los pueblos donde existan palomares y oyendo al Consejo provincial de Fomento respectivo, dictarán las disposiciones que crean oportunas sobre clausura de aquéllos (de los palomares) fijando las épocas en que deban estar cerrados sin que los plazos sean mayores en ningún caso que los correspondientes a los meses de Octubre y Noviembre y de Julio a 15 de Agosto.

Artículo 58 del Reglamento de 3 Julio de 1903 reformado por R. D. de 22 de Noviembre de 1912. Cuando los Gobernadores civiles en virtud de la facultad que les concede el artículo 33 de la ley, previa reclamación por escrito de una Asociación agrícola o de los Ayuntamientos de los pueblos donde existan palomares y oyendo al Consejo provincial de Fomento, acuerden la clausura de algún palomar desde 1.º de Julio a 15 de Agosto y desde 1.º de Octubre a 1.º de Diciembre, dispondrán que se notifique al propietario o propietarios de aquéllos, que se haga público en el «Boletín Oficial» de la provincia y por edictos en los términos municipales respectivos expresando el tiempo en que dentro de los plazos anteriormente citados deban estar clausurados los palomares y se comunicará a la Dirección general de Agricultura Minas y Montes.

Artículo 17 de la ley de 17 de Mayo de 1902 reformado por R. D. de 13 de Junio de 1924. —Será libre y permitida la venta y circulación de conejos caseros durante el período de veda, en toda la península e islas adyacentes, debiendo estar vivos al ser circulados y presentados en el mercado para la venta.

Artículo 27 de la misma ley (también reformado). —El dueño de monte, dehesa, coto o finca vedada que en tiempo de veda quiera destruir los conejos que se crían en su propiedad podrá hacerlo por cualquier medio quedando expedida la acción, conforme a los preceptos legales del derecho, por exigir indemnización al dueño por los perjuicios causados en los terrenos colindantes o próximos.

### DIEZ POR CIENTO DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Los Ayuntamientos o Juntas vecinales, dueñas de montes que les han sido entregados para su libre disposición, tomarán en una de las sesiones que celebran en el mes de Julio de cada año, acuerdo referente a los respectivos aprovechamientos que se propongan realizar durante el año forestal inmediato, asignándoles las tasaciones correspondientes, con expresión de los que hayan de llevarse a cabo con carácter vecinal y los que hayan de ser objeto de subasta y remitirán copia certificada de aquel acuerdo al Delegado de Hacienda en la provincia antes del día 31 de Agosto.

Quando los disfrutes acordados se enajenen en pública subasta, la Alcaldía o el Presidente de la Junta vecinal dará cuenta de la fecha en que aquélla haya de celebrarse a la Delegación de Hacienda en la provincia.

Del acta que se levanta del resultado de la licitación, será remitida una copia a la propia Delegación de Hacienda (Real orden de 12 de Mayo de 1927, «Gaceta» del 13).

### PESCA

R. O. de 7 de Septiembre de 1929. —Según esta disposición y a pesar de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de pesca para todas las especies de agua dulce diferente de los salmónidos la veda comienza en 1.º de Marzo y termina el 15 de Agosto

### PLAGAS DEL CAMPO

Artículo 58 de la ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1918 Según la disposición citada, la Junta local para la defensa contra las plagas del campo creada por el artículo 2.º de esta ley, está obligada a «girar por sí o por las personas que designe una visita a todo el término municipal y fincas de que se componga para observar si existen bandos de langosta que hayan germinado en el mismo o procedan de otras localidades y pueden hacer la avocación para comunicárselo a los terratenientes de dicho término, comunicándoselo a los Gobernadores civiles, quienes de acuerdo con el Ingeniero agrónomo dispondrán que éste o algún ayudante a sus órdenes salga a reconocer el terreno e informe acerca de la importancia de la plaga».

### PRESUPUESTOS DE OBLIGACIONES CARCELARIAS

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la R. O. de 21 de Agosto de 1924, citada de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de población y términos municipales, es conveniente que los Ayuntamientos se ocupen durante el mes de Julio en designar las personas que hayan de representarles en la capital del partido para formar el Presupuesto de obligaciones de Administración de justicia que son de cargo de las Haciendas locales.

### SANIDAD

RR. OO de 19 y 21 de Julio de 1919. Según estas disposiciones, adaptadas a la legalidad vigente, durante los primeros días del mes de Julio deben remitir los Alcaldes a los Inspectores municipales de sanidad estados de vacunación, revacunación y mortalidad por enfermedades infecciosas, relativos al semestre anterior o el parte negativo en su caso.

### PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL PARTIDO

También durante el mes de Julio o a más tardar a principios de Agosto, los Alcaldes de los Ayuntamientos cabeza de partido deben convocar a todos los Ayuntamientos del partido o a las Comisiones permanentes, para que designen quién les ha de representar al objeto de tratar de la formación del Presupuesto de referencia.

Las cuotas que corresponda satisfacer a cada Ayuntamiento deberán incluirse en su presupuesto ordinario.

### CUENTAS DE CAUDALES

En Julio deben rendir los Depositarios las cuentas trimestrales de caudales referidas al trimestre de Abril a Junio de 1930, justificándolas debi-

damente con relaciones por capítulos de cargo y data y con los mandamientos de ingreso y pago según preceptúa el artículo 584 del Estatuto Municipal y 129 del Reglamento.

Estas cuentas serán rendidas ante la Comisión municipal permanente, la que examinará y adoptará acerca de ellas la resolución pertinente, bajo la responsabilidad subsidiaria de sus miembros, debiendo exponerla al público, aunque no hay precepto que lo obligue.

### DISTRIBUCION DE FONDOS

La distribución e inversión deberá ordenarse al principio de cada mes por las Comisiones municipales permanentes, teniendo en cuenta que han de ser preferentemente atendidas las obligaciones provenientes del ejercicio anterior.

La propuesta de aquella distribución corresponde hacerla al Interventor de fondos y habrá de formularla por capítulos y artículos del presupuesto cuando aquél exceda de 10.000 pesetas y solamente por capítulos en los demás casos.

En defecto del Interventor el encargado de formular dicha propuesta será el Secretario del Ayuntamiento.

### BALANCES

El artículo 112 del Reglamento de Hacienda municipal, establece que cuando la contabilidad de los Ayuntamientos se lleve por partida doble se copiarán en el libro de Balance los de comprobación y saldos que se formarán manualmente, detallando todas las operaciones realizadas y que resulten del Libro Mayor y de los de cuentas corrientes respectivas por artículos del Presupuesto en sus dos aspectos ingresos y gastos.

Cuando no se lleve la contabilidad por dicho sistema, el Libro de Balances, contendrá solamente un resumen mensual de ingresos y pagos por capítulos del Presupuesto.

Estos balances, deberán formarse por los respectivos Interventores municipales, y en su defecto por los Secretarios.

### ARQUEOS

En fin de cada mes se verificará en todos los Ayuntamientos el arqueo ordinario de fondos, consignando en el libro correspondiente de Actas de Arqueo el resultado del recuento en metálico y valores, y que será firmada por los claveros respectivos.

Ocioso es decir que el referido resultado ha de ser igual al que aparece en los Libros de Intervención de ingresos y pagos entre las operaciones realizadas durante el mes.

Nos permitimos llamar la atención de nuestros dignos compañeros de Cabeza de partido judicial, ya sean Secretarios, bien Interventores, la conveniencia de formar los Presupuestos carcelarios respectivos, para determinar las cuotas que a cada Ayuntamiento corresponda satisfacer en el año próximo, a fin de llevarlas a los municipales respectivos.

### IMPRESA

### «La Minerva Cacereña»

Plaza Mayor, 41

Modelaciones completas para Ayuntamientos.—Menaje para Escuelas.—Objetos de Escritorio.—Sellos de Caucho o Goma

## Como prueba de gratitud

Del popular periódico «chinato» «El Gladiador», que se publica en Malpartida de Plasencia, número 11 del 15 del pasado Junio, copiamos lo que sigue:

### SECRETARIOS

Quando en un pueblo se dice «el Secretario», ya se sabe de quién se habla: del Secretario del Ayuntamiento.

Pocos cargos hay que tengan la importancia del de Secretario de un pueblo, bajo el punto de vista del vivir colectivo. El cura evangeliza y señala a las almas rutas de perfección, y el maestro educa y prepara a la niñez para que alcance un digno ideal de vida. Estos dos funcionarios dignísimos—y lo mismo el médico en cierto orden—atienden al acrecentamiento y exaltación de los valores espirituales de los pueblos. Pero los bienes materiales de éstos y la administración de los mismos, vienen a depender casi exclusivamente de los Secretarios.

Aun cuando en el orden legal no sea esto del todo exacto, sí lo es en el terreno de los hechos, por razones que a cualquiera se le alcanza, y entre las cuales expondremos las siguientes:

A nadie se le oculta que en un pueblo, no sería razonable pretender que todos los vecinos estén capacitados para conocer el mecanismo, embrollado a veces, de la administración municipal. Bastante tienen esos vecinos con atender a sus habituales ocupaciones, para que se les pueda exigir, si un día son llevados al Ayuntamiento, el conocimiento detallado del Estatuto Municipal, de las leyes de Contabilidad, etc., etc. Por esa razón, a esos vecinos no se les puede pedir que lleven a los cargos concejales otra cosa que su honradez.

Concedora de esta realidad, que en mayor o menor grado se da en todas partes, la Ley, siempre previsora y casi siempre justa, puso en los organismos municipales a un técnico, el Secretario, que, conocedor de toda la trama legal, dentro de la cual han de desenvolverse los Municipios, tiene la misión de ser vigia siempre despierto, asesor concienzudo y garantía que libre de toda responsabilidad a los hombres que van al Ayuntamiento sin otras armas, frecuentemente, que una acrisolada honradez, con la que descansan en la competencia y honorabilidad del Secretario.

El Secretario de un pueblo ha de ser por todo esto como sano fermento encargado de crear, dirigir y sostener una acertada vida municipal; ha de saber inspirar confianza a todos los concejales en sus iniciativas y orientaciones; ha de saber en todo momento los ingresos y gastos que en el Ayuntamiento se realizan y en defensa de los intereses del pueblo y del nombre honrado de todos y cada uno de los componentes del Ayuntamiento, debe salir al paso, con gesto enérgico y viril—si a ello hubiere lugar—de toda inconfesable maquinación.

Es el Secretario por ministerio de la ley y en el terreno de las realidades el eje obligado de toda la vida municipal.

En todo lo bueno y en todo lo malo que en un Ayuntamiento se realice alcanza al Secretario una gran honra o responsabilidad que no pueden desconocerse.

Por todo ello, el cargo de Secretario, como dijimos al principio, es en extremo importante y trascendental.

